

Expediente: **2041/25**
Carátula: **ABRAHAM JAITT SRL C/ BERTINATTI MARCELA FABIANA Y OTROS S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/01/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23281470094 - ABRAHAM JAITT SRL , -ACTOR
900000000000 - SALVI, PATRICIO OSCAR-DEMANDADO
900000000000 - MANGINI, Vicente Ramon-DEMANDADO
23281470094 - MOLINA GAUDIOSO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO
20202185542 - LANG, CINTHIA ROXANA-TERCERO
20202185542 - LANG, GUSTAVO MARCELO-TERCERO
20078387565 - BERTINATTI, Marcela Fabiana-DEMANDADO
20078387565 - BENEDICTO FERNANDEZ, Luis Augusto Ramón-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 2041/25



H104168916091

JUICIO: ABRAHAM JAITT SRL c/ BERTINATTI MARCELA FABIANA Y OTROS s/ DESALOJO.-EXPTE. N° 2041/25.-

San Miguel de Tucumán, 14 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, interpuesto por la actora contra el decreto de fecha 09/01/2026; y

CONSIDERANDO:

Mediante presentación efectuada en esta fecha, la parte actora interpuso, a través de su letrada apoderada, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 09/01/2026, por el cual se rechazó la habilitación de feria solicitada, entendiéndolo erróneo, arbitrario y gravemente lesivo de sus derechos constitucionales.

Sostuvo que lo proveído parte de una premisa formalmente correcta pero materialmente incompleta, al sostener que la sentencia de fecha 29/12/2025 no se encuentra firme y que, por tal motivo, no se configura la urgencia, reduciendo indebidamente el concepto de urgencia a una cuestión meramente procesal.

Aseguró que la urgencia invocada no se funda en la firmeza de la sentencia sino en la persistencia actual, continuada y manifiestamente ilegítima de la ocupación del local comercial, lo que genera un perjuicio cierto, concreto, ilegítimo, mensurable y progresivo, que provoca un daño o lesión irreparable al privar a la parte del goce de su inmueble. Consideró que la feria judicial no puede convertirse en un manto de inmunidad fáctica ni en una suspensión material de la tutela jurisdiccional efectiva que termine premiando la ocupación sin derecho, máxime en un contexto hostil.

Finalmente, sostuvo que el debido proceso no se protege mediante la paralización absoluta del sistema jurisdiccional y que, lejos de vulnerar el derecho de defensa de la contraria, la habilitación de feria solicitada lo preserva en su justa y razonable medida, en tanto no se ha requerido la ejecución inmediata, compulsiva ni irreversible de la sentencia, sino de manera prudente y acotada, la habilitación del trámite, a fin de evitar que el mero transcurso del receso judicial consolide una situación fáctica lesiva. En consecuencia, solicitó se revoque el decreto y se haga lugar a la habilitación de la feria.

II. El recurso de revocatoria exige, para su procedencia, la demostración de un error manifiesto, una equivocación jurídica evidente o la existencia de circunstancias nuevas que tornen improcedente lo resuelto.

En el caso, el proveído de fecha 09/01/2026 rechazó la habilitación de la feria judicial solicitada por la actora, por considerar no acreditadas las circunstancias de urgencia y excepcionalidad que autorizaran a apartarse del régimen ordinario del receso tribunalicio, destacándose, entre otros extremos, que la sentencia de fecha 29/12/2025 no se encuentra firme y que no resulta posible computar durante la feria los plazos procesales allí establecidos sin afectar el derecho de defensa y el debido proceso.

Los fundamentos esgrimidos por la recurrente no logran desvirtuar los argumentos expuestos en el decreto atacado. En efecto, la habilitación de la feria judicial constituye una excepción de interpretación estricta, en tanto - tratándose de un período de inhabilidad y suspensión de plazos - su habilitación importa alterar el normal funcionamiento del servicio de justicia durante el receso, razón por la cual sólo procede frente a situaciones que entrañen un riesgo cierto, inminente y objetivo de frustración de derechos, que no admitan una espera razonable y que resulten ajenas a la propia dinámica del proceso.

No basta, a tales fines, la invocación de un perjuicio económico, de una situación conflictiva prolongada ni del interés particular del litigante en acelerar el trámite, pues tales circunstancias son inherentes a una gran cantidad de procesos judiciales y, por sí solas, no configuran la urgencia calificada que exige la habilitación de la feria judicial.

Como se señaló en el decreto recurrido, la sentencia dictada el 29/12/2025 no se encuentra firme, y la pretensión de considerar en curso los plazos procesales durante la feria, con miras a su ejecución, importaría una alteración sustancial de las garantías del debido proceso, en tanto no puede exigirse a la contraparte ni a su letrado la permanencia activa durante el receso para resguardar sus derechos, ni prescindirse de los plazos legales previstos para el ejercicio de las defensas.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido constante al señalar que la urgencia requerida para habilitar la feria no es la creada, intensificada o mantenida por la propia actuación de las partes o por el normal desarrollo del proceso, sino aquella que surge de circunstancias objetivas del caso concreto y que comporta un peligro real de que el derecho invocado se torne ilusorio si no se adopta una decisión inmediata, supuesto que no se verifica en autos (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, Sent. N° , 18/07/2000; Sent. N° 6 del 13/01/1997, in re “gscano Joséc/ S.E.O.C.”h; “gballos JoséAlberto s/ Amparo”hsent. del 21/07/1999, entre otros). Asimismo, se ha sostenido que la habilitación corresponde únicamente para garantizar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya dispuestas en autos, cuando la tardanza acarrea un mal irreparable ante un riesgo cierto e inminente para los litigantes de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere protección (Camara de feria Civ, del Trab, Flia, sent 0 18,07/25; Sent 2, 17/07/25, Sent.0 16/07/25), circunstancias que no se verifican en el presente caso.

En consecuencia, toda vez que los fundamentos desarrollados por la recurrente no logran desvirtuar los del decreto atacado ni demostrar la existencia de un riesgo cierto e impostergable que torne indispensable la tramitación del proceso durante la feria judicial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria, manteniendo el decreto de fecha 09/01/2026, y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra el decreto de fecha 09/01/2026, el que se mantiene en todos sus términos.

II) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Elévense los autos a la Excma. Cámara de Feria del fuero. AMA

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. ANA MARÍA ANTUN .

JUEZ DE FERIA

Actuación firmada en fecha 14/01/2026

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7e823170-f147-11f0-b7f4-edbcf601ef11>